

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Juan Francisco Gascón, que desempeña igual cargo en la de Toledo.—Página 1.034.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Carulla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Valentín Carulla y Margenat, Rector de la Universidad de Barcelona.—Página 1.034.

Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando, a partir del día 1.º de Agosto próximo pasado, la aplicación al Cuerpo pericial de Aduanas, con arreglo al estado que se publica, del crédito autorizado en beneficio del personal del mismo en el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de 14 del citado mes de Agosto.—Páginas 1.034 y 1.035.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden declarando disuelta la Comisión informadora sobre los sucesos de Agosto de 1917 denunciados en el Congreso de los Diputados, y disponiendo se den las gracias a los señores que han constituido referida Comisión.—Página 1.035.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden jubilando a D. Roque Alday Goicoechea, Registrador de la Propiedad de Tolosa.—Página 1.035.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo instancia de doña Modesta Riófrio Sigüenza, Maestra de Falset (Tarragona), en súplica de mejora de puesto en el Escalafón.—Página 1.035.

Otra ídem el recurso de queja y alzada interpuesto por D. Pedro Ascaso y

Ascaso, Maestro nacional de Cadrete (Zaragoza), contra el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de referida capital asignándole el sueldo de 1.250 pesetas en lugar del de 1.500 que el interesado solicita.—Páginas 1.035 y 1.036.

Otra desestimando instancia de don Carlos Gómez Aznar, Maestro de Quijorna (Madrid), en súplica de que se le reconozcan como prestados en propiedad los servicios que se indican.—Página 1.036.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Angel Santos Vila, en solicitud de mejora de puesto en el Escalafón y rectificación de la fecha de su nacimiento.—Página 1.036

Otra desestimando instancia de los Maestros que figuran en el Escalafón general con los números que se indican, en súplica de que se determine el lugar que deben ocupar en referido Escalafón D. Nicolás Tello y D. Emilio Moreno Calvete.—Página 1.036.

Otra resolviendo instancia de doña María de la Aurora Torres Moreno, Maestra de Onil (Alicante), en solicitud de que se le abonen los haberes que dejó de percibir desde el 31 de Agosto al 19 de Octubre de 1918, y a la vez se la reconozca dicho tiempo a los efectos del Escalafón.—Páginas 1.036 y 1.037.

Otra imponiendo a D. Emilio Ayensa Sánchez, Auxiliar de tercera clase de Administración, la séptima corrección disciplinaria expresada en el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.—Página 1.037.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para continuar por el sistema de administración las obras de construcción de 33 casas para colonos y cinco edificios comunales en la Colonia Agrícola de Caulina (Cádiz).—Página 1.037.

Otra disponiendo se observen las reglas que se publican, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, al objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 22 del actual, relativa al cambio de horas.—Páginas 1.037 y 1.038.

Otra disponiendo se publique en este

periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres generales o talleres centrales, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aún ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.—Página 1.038.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1.038.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil.—Página 1.038.

HACIENDA. — Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.043.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Disponiendo se clasifique de benéfico-docente la fundación de una Escuela de niños instituida por D. Juan de Bengoechea en el barrio de Marcada de la anteiglesia de Murguía (Vizcaya).—Página 1.044.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación Centro Obrero de Cultura y Beneficencia del Ferrol.—Página 1.045.

Anunciando haber sido nombrado don Patricio Vacas Retuerta Mozo de oficios del Instituto de Sevilla.—Página 1.045.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo cause baja en el Escalafón de cesantes del Cuerpo especial de Secciones Administrativas de Primera enseñanza D. Vicente Romero Rodríguez, y nombrando con destino a la Sección de Gerona a don Francisco Roa de la Vega, número 3 de referido Escalafón.—Página 1.045.

Desestimando instancia de los señores que se mencionan, Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños de la Beneficencia provincial de esta Corte, en solicitud de que se les des-

tine como tales Maestros de Sección a las Escuelas Nacionales que dependen de la Dirección General de Primera enseñanza, antes de que se traslade a Aranjuez la del Hospicio provincial, donde prestan sus servicios.—Página 1.045.

Nombrando, con carácter interino, a doña Rita Santos Salgado, Directora de la Escuela Nacional graduada de niñas de Ortigueira (Coruña).—Página 1.046.

Anunciando el extravío del título de Maestro de primera enseñanza expedido a favor de D. Francisco Fúster y Fúster.—Página 1.045.

Idem id. id. de Maestro de primera enseñanza elemental expedido a favor de D. Enrique Belón Fernández.—Página 1.046.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Anunciando haber sido solicitado por D. Luis Ballesterro Tejada la concesión de un tranvía

eléctrico en esta Corte, ampliación del que ya tiene solicitado de Madrid a Pozuelo.—Página 1.046.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Modesto Piñero y Compañía para establecer una tubería para el suministro de agua dulce a los buques en la zona de servicio de la dársena de Molnedo del puerto de Santander.—Página 1.046.

Concediendo a la Compañía Trasméditerránea el aprovechamiento de los terrenos que se indican en la zona marítimo-terrestre de Poniente del puerto de Valencia.—Página 1.047.

Autorizando a la Compagnie Générale des Verreries Espagnols para establecer una grúa y una planchada en la margen derecha de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Lejona.—Página 1.047.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución de la totalidad del crédito concedido al capítulo 16, ar-

tículo 3.º para los nueve primeros meses del año económico 1919-20.—Página 1.048.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipotecario de España, y de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas en el mes de Agosto próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Conclusión de la relación número 256 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a D. Juan Francisco Gascón, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Valentín Carulla y Margenat, Rector de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Carulla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La autorización que concede al Gobierno el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último con referencia al Cuerpo pericial de Aduanas, se halla condicionada por la limitación, que al propio tiempo impone, de reducir el gasto que con ello se ocasione al 14 por 100 del crédito actualmente concedido para el personal del ramo, por lo cual, dadas las funciones de éste, al que están confiadas la administración y recaudación de importantes tributos, aparte de su cometido propio, no es realizable ahora por completo el dotar a sus escalas de aquella estructura que aconsejan una organización perfeccionada de los servicios y la necesidad de atender las justas demandas de los empleados.

Preciso será, pues, para hacerlo por completo, aguardar a que en futuros presupuestos se conceda la dotación necesaria; y, mientras tanto, dar principio al propósito del legislador, comenzando la regularización por las escalas inferiores para que el beneficio alcance primeramente a los más necesitados de su disfrute por la menor cuantía de los sueldos que tienen asignados.

Atendidas las consideraciones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Agosto último, y mientras tanto que pueda llevarse a efecto la totalidad de la reforma de las escalas del Cuerpo Pericial de Aduanas, se aprueba la aplicación a éste, con arreglo al cuadro adjunto, del crédito autorizado en beneficio del personal del mismo en el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de 14 del citado mes.

Artículo 2.º El Gobierno incluirá en el primer proyecto de presupuestos generales del Estado que formule el crédito necesario para que las plantillas del Cuerpo de Aduanas tengan la dotación requerida por los importantes servicios que, además del suyo propio, le han sido encomendados.

Artículo 3.º Para la provisión de los ascensos que ocasione el movimiento de personal a que dé lugar lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, se atenderá exclusivamente a la mayor antigüedad en las respectivas escalas inferiores, debiendo los funcionarios pasar de una a otra sin que sean aplicados los turnos reglamentarios de ascenso, por no implicar la reforma la producción de vacantes, guardando el mismo orden y continuando en las mismas condiciones y circunstancias en que se hallaren en sus anteriores categorías.

Dado en Palacio a veinte de Sep-

Cinco mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Determinación del crédito disponible.

	PESETAS
Importe de la plantilla vigente	3.183.000
Gratificación para el Oficial del Consulado de Lisboa...	1.250
Total crédito actual...	3.184.250
14 por 100 sobre 3.183.000.	445.620
Crédito disponible.....	3.629.870

Situación de la plantilla con los aumentos aplicados.

	PESETAS
2 Jefes de Administración de 1. ^a a 12.000 pesetas	24.000
11 Idem id. de 2. ^a a 11.000	121.000
15 Idem id. de 3. ^a a 10.000	150.000
45 Jefes de Negociado de 1. ^a a 8.000.....	360.000
55 Idem id. de 2. ^a a 7.000.	385.000
87 Idem id. de 3. ^a a 6.000.	522.000
176 Oficiales de 1. ^a a 5.000.	880.000
205 Idem de 2. ^a a 4.000.....	820.000
122 Idem de 3. ^a a 3.000.....	366.000
718 individuos.	3.628.000
Gratificación para el Oficial del Consulado de Lisboa...	1.250
Sobrante	620
Total igual al crédito...	3.629.870

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del luminoso informe que con fecha 8 de Julio próximo pasado se ha servido elevar a esta Presidencia la Comisión informadora sobre los sucesos de Agosto de 1917, denunciados en el Congreso de los Diputados, dando con ello término al cometido que le fué confiado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar disuelta la referida Comisión, disponiendo asimismo que se den las gracias en Su Real Nombre a los señores que la han constituido, por el celo e inteligencia demostrados en su actuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.

SANCHEZ TOCA

Señor D. Víctor Covián y demás de la Comisión nombrada por Real decreto de 25 de Mayo de 1918.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Roque Alday Goicoechea, Registrador de la Propiedad de Tolosa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que disponen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar a dicho señor, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación voluntaria de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Modesta Ríofrío Sigüenza, Maestra de Falset (Tarragona), en súplica de que se la mejore de puesto en el Escalafón; y

Resultando que la interesada ingresó por oposición en el Magisterio con 825 pesetas, posesionándose en 15 de Abril de 1910:

Resultando que obtuvo después la Escuela de Riaño en comisión, con 625 pesetas:

Resultando que en los últimos Escalafones figuró con derechos limitados y entre los Maestros de 1.100 pesetas, ascendidos en tales condiciones, ocupando en el último el número 4.048:

Resultando que, según informa la Sección Administrativa, reclamó la señora Ríofrío, concediéndosele la cancelación de la nota de derechos limitados, pero que no se resolvió su colocación en el Escalafón conforme interesaba la señora Ríofrío:

Considerando que la Real orden de 22 de Noviembre declaró que los Maestros que desempeñasen Escuelas de dotación inferior a 825 pesetas y hubiesen ingresado por oposición en el Magisterio, ocuparían el lugar correspondiente en la categoría de 1.100 pesetas, aunque acogidos a la re-

glá 2.^a de dicha Real orden hubieren continuado en su Escuela sólo con 1.000 pesetas de sueldo:

Considerando que está plenamente comprobado que se trata de un error material, contra el cual reclamó la interesada en tiempo y forma,

La Comisión propone que se declare que el número que la corresponde en el folleto publicado con arreglo a la situación en 31 de Diciembre de 1916, es el 3.276, o sea antes de doña María del Pilar Gallego.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

“Visto el recurso de queja y alzada interpuesto por D. Pedro Ascaso y Ascaso, Maestro nacional de Cadrete (Zaragoza), contra el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, asignándole el sueldo de 1.250 pesetas en vez de 1.500, que el interesado solicita:

Visto el informe del Jefe de dicha Sección:

Visto asimismo el informe de la Sección de este Ministerio y los antecedentes que del asunto obran en la misma:

Resultando que el solicitante obtuvo por oposición dos Escuelas en Puerto Rico en los años de 1882 y 1886, y que reintegrado a la Península fué nombrado por concurso único para la de Terrola (Logroño), con el sueldo de 625 pesetas:

Resultando que por Real orden de 30 de Octubre de 1915 fué ascendido al sueldo de 1.000 pesetas, y que por orden de la Dirección general de 23 de Agosto de 1917 se le reconoció plenitud de derechos:

Resultando que por Real orden de 29 de Enero de 1915, inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, de 24 de Diciembre del mismo año, se reconoció al solicitante derecho a ascender al sueldo de 1.000 pesetas, por haber ingresado por oposición:

Resultando que la Sección Administrativa de Zaragoza, al conferir los sueldos establecidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1918, reconoció al Sr. Ascaso solamente el de 1.250

pesetas, por entender que no había ingresado por oposición en las Escuelas de la Península:

Considerando que los términos en que está redactada la Real orden de 29 de Enero de 1915 no dejan lugar a duda, y que, en su consecuencia, debe considerarse al reclamante como ingresado por oposición, toda vez que así obtuvo las Escuelas que sirvió en Puerto Rico,

La Comisión propone que en la primera corrida de escalas se otorgue al Sr. Ascaso el sueldo de 1.500 pesetas."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carlos Gómez Aznar, Maestro de Quijorna (Madrid), en súplica de que se reconozcan como prestados en propiedad sus servicios de Inspector de orden de la Escuela graduada "Cervantes", de Valencia, con nombramiento libre de aquel Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que sólo pueden considerarse con el carácter de servicios de abono, los prestados en virtud de título expedido por este Ministerio o sus Delegados y nunca los de carácter municipal, y mucho más después del Real decreto de 7 de Enero de 1910, que estableció el Escalafón general del Magisterio, y que el precedente en que pretende el interesado basar sus derechos, además de tener su arranque en fecha anterior a dicho Real decreto, se refiere a un caso aislado y no fué comprendido en disposición alguna de carácter general,

La Comisión propone que se desestime la petición."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Angel Santos Vila, número 4.022 del Escalafón, en solicitud de mejora de puesto y rectificación de la fecha de su nacimiento, y teniendo en cuenta que la primera petición no es atendible, porque los antiguos Maestros con 825 pesetas de sueldo y derecho limitados les asistía el derecho preferente en orden a su antigüedad en la categoría de 1.100, y que ha justificado la petición relativa a rectificación de fecha,

La Comisión entiende que procede desestimar la mejora de puesto solicitada por D. Angel Santos Vila y que se consigne que nació el día 9 de Julio de 1891."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de varios Maestros que figuran en el Escalafón general con los números 38, 39, 41, 47, 49, 50, 52, 53, en súplica de que se determine con claridad el lugar que deben ocupar los señores D. Nicolás Tello y D. Emilio Moreno Calvete, puesto que en 17 de Octubre de 1916 y 21 de Marzo de 1917, fechas de sus respectivos nombramientos, regía para los reingresos el artículo 21 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915:

Resultando que en la Real orden de 1.º de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID el día 11 del mismo mes, al resolver las reclamaciones presentadas por los Sres. Tello y Calvete, se manifiesta en uno de los resultandos de dicha disposición que dichos señores ocuparon los dos últimos lugares de la segunda categoría a la fecha de sus nombramientos, y, por tanto, fácil es deducir el lugar que actualmente les corresponde, sin que puedan ofrecerse dudas de ninguna clase respecto a ese particular:

Considerando que las razones que ahora alegan los solicitantes para demostrar que los Sres. Tello y Moreno

Calvete no debieron ser nombrados en la fecha que lo fueron, si bien pudieron ser objeto de un recurso presentado a tiempo, en la actualidad no pueden servir de fundamento para alterar el orden en que deben estar colocados los expresados Maestros, con arreglo a las Reales órdenes de sus nombramientos respectivos que son firmes,

La Comisión entiende que procede desestimar esta instancia por lo anteriormente expuesto."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia que doña María de la Aurora Torres Moreno, Maestra de Onil (Alicante), eleva a la Dirección general de Primera enseñanza en solicitud de que se le abonen los haberes que dejó de percibir desde el 31 de Agosto al 19 de Octubre de 1918, y a la vez se la reconozca dicho tiempo a los efectos del Escalafón:

Resultando que la Dirección general, por orden de 19 de Enero de 1919, desestimó la petición de esta Maestra referente al abono de haberes, y al propio tiempo dispuso pasara el expediente a la Comisión del Escalafón a los efectos de antigüedad en el mismo, que es la que la Maestra tenía:

Resultando que la solicitante figura en el Escalafón general con el número 2.974, categoría 9.ª:

Resultando que por el concurso general de traslado de 1918, fué nombrada para la Escuela que actualmente desempeña, de cuyo cargo no pudo posesionarse el 16 de Septiembre de dicho año, como estaba dispuesto, y lo hizo el 19 de Octubre siguiente, previa rehabilitación de dicho nombramiento, después de haber justificado la causa que la impidió posesionarse el día que debió hacerlo, o sea el siguiente al en que cesó en la Escuela que anteriormente venía sirviendo en la provincia de Toledo:

Considerando que el abono de haberes que le fué negado, por ser lo que procedía resolver en justicia, no implica en modo alguno que la recurrente pierda el lugar que la corresponde en el Escalafón en que viene figurando.

do, por cuanto que ya se ha dicho varias veces que para los efectos de antigüedad en el mismo hay que considerar posesionados a los Maestros que obtengan Escuelas por concurso general de traslado al día siguiente al en que hubieran cesado en su anterior Escuela, caso en el que se encuentra la señora Torres Moreno, que obtuvo la rehabilitación del nombramiento y no ha salido del Magisterio,

La Comisión entiende procede declarar que a la señora Torres Moreno debe considerársela posesionada de la Escuela de Onil, obtenida por concurso general de traslado desde 1.º de Septiembre de 1918, a los solos efectos de su antigüedad en el Escalafón."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado al auxiliar de tercera clase de Administración D. Emilio Ayensa Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por el instructor del expediente, ha tenido a bien imponer a dicho funcionario la séptima corrección disciplinaria expresada en el artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por haber abandonado su destino en la Sección de Estadística de Almería y por su incorregible pertinacia en el abandono de todos sus deberes como empleado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto un oficio del Ingeniero Director de la Colonia agrícola de Caulina (Cádiz), fecha 18 de Junio último, en que, cumpliendo una orden verbal, informa acerca de las causas de la lentitud en las obras de instalación de dicha Colonia y del procedimiento para terminarlas en el cor-

to plazo que los intereses del Estado y de los colonos reclaman:

Resultando que las construcciones proyectadas para la Colonia son 75 casas para colonos y cinco edificios comunales. De aquéllas fueron contratadas 38 por D. Luis Ruiz de Rebolledo, rescindiéndose la contrata en 5 de Marzo de 1917 y terminándose las obras por administración:

Resultando que otras 30 casas para colonos y los cinco edificios comunales fueron contratados, según Real orden de 31 de Julio de 1917, por don Ginés López Bosca, quien cedió la contrata a D. Romualdo García Moreno, siendo aprobada la cesión por Real orden de 14 de Septiembre del mismo año, y habiendo pedido la rescisión se resolvió el expediente incoado por Real orden de 26 de Abril del presente año, rescindiéndose la contrata con pérdida de la fianza en beneficio del Estado y pagándose exclusivamente las obras que, después de reconocidas, fueran de recibo, debiendo procederse ahora a la recepción definitiva de las obras, después a la medición general y, por último, a la valoración y liquidación de las mismas:

Resultando que según el expresado informe, aun en las mejores condiciones, transcurrirían varios meses hasta que las obras puedan continuarse; que sólo ahora es posible el acopio de materiales para que las obras puedan continuarse sin interrupción después de las lluvias otoñales, y que de no resolver con urgencia, pasará otro año sin que los colonos tengan la habitación ni los servicios comunales necesarios para su vida fuera de la ciudad:

Resultando que del estado actual de las construcciones y del presupuesto que se acompaña, se deduce que hay que continuar las obras en 33 casas para colonos y en los cinco edificios comunales en la forma que se detalla en dicho presupuesto:

Resultando que pasado el oficio y presupuesto del Director de la Colonia a la Junta central de colonización y repoblación interior, ésta los devolvió informados favorablemente, proponiendo la continuación de las obras por administración, por ser de gran conveniencia para el completo y rápido establecimiento de la Colonia, y que, siendo el importe total del presupuesto formulado para este efecto de 246.577 pesetas con 75 céntimos, deben deducirse del mismo 16.067,79, importe de las tres casas que se acordó ya construir por este sistema, quedando como presupuesto definitivo pesetas 230.509,96:

Vistos los Reales decretos de 11 de Agosto de 1914 y 21 de Diciembre de 1917:

Considerando que las vicisitudes

por que han pasado estas obras retrasaron considerablemente su terminación y que una mayor demora perjudicaría considerablemente el servicio y los intereses de los colonos:

Considerando que las razones aducidas por su Ingeniero Director son muy atendibles y justifican la necesidad y urgencia de proceder a la terminación de aquellas obras en el más breve plazo posible, siendo aplicable al presente caso lo dispuesto en el párrafo segundo de artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a esa Junta central de colonización y repoblación interior, para continuar por el sistema de administración las obras de construcción de 33 casas para colonos y cinco edificios comunales en la Colonia de Caulina (Cádiz), por su presupuesto de ejecución, según dicho sistema, que importa la cantidad de 230.509 pesetas con 96 céntimos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Presidente de la Junta central de colonización y repoblación interior.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden, fecha 22 del actual, del Ministerio de Abastecimientos relativa a cambio de horas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas siguientes:

1.º A las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de Octubre próximo (noche del 6 al 7), todos los relojes se retrasarán en una hora, poniéndolos en disposición de marcar las cero horas.

2.º Los trenes que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de Octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de sesenta minutos, se detendrán en la primera estación adonde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.º Los trenes que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de Octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con una disminución de una hora en su retraso.

4.º Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a la una hora cero minutos, lo efectuarán

rán el día 7 de Octubre cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.ª El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos, "por el cambio de hora".

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente.

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Vía y Obras han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas en los talleres generales o talleres centrales:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal en las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día, el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chaperó. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia, que actualmente existe, para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por

las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Almeida Colina, que navegaba desde el puerto de Santa Cruz de la Palma al de La Habana a bordo del vapor español "P. Claris".

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel González, en la ciudad de Wilmington Delaware, el 18 de Abril último. Era hijo de Manuel González y Conito, residente en Cimadevila (Oviedo).

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Soler.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de Holanda en esta Corte participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José González Paz, de treinta y dos años, pasajero del vapor "Gebrid", fallecido a bordo de dicho vapor.

Madrid, 24 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Benito González, Félix Mercedes Barcia da Silva, Luis Castro Lázón, José Seitao Romero y Urbano Pérez Muiños.

Madrid, 24 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, P. A., Marqués de González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

(Véase la GACETA del día 26.)

Artículo 46. Los Registradores llevarán asimismo un "Libro de honorarios", en el que consignarán los que devenguen por todos conceptos, con sujeción a un encasillado ajustado al Arancel que se publica con este Reglamento.

Artículo 47. Llevarán igualmente un "Libro de Estadística", para expresar en él, a medida que vayan autorizando cada asiento, los datos que han de resumirse en los estados que regula el artículo 242.

Artículo 48. En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan.

Siempre que se poseione un Registrador se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmando en el mismo los funcionarios saliente y entrante y quedando responsable aquél de lo que apareciere en el inventario y no entregare.

Todos los años se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Artículo 49. Los Registradores formarán por períodos fijos, cuya duración señalarán según el movimiento de la respectiva oficina, los siguientes legajos:

1.º De copias de solicitudes y de los títulos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial o en archivo público.

2.º De copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

3.º De ejemplares de las actas de cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta Sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, en los puntos en que haya Bolsa.

4.º De mandamientos judiciales.

5.º De comunicaciones oficiales.

En todos los duplicados o copias de documentos que obren en los legajos correspondientes se estampará el sello de la oficina y se rubricará cada uno de sus folios por el Registrador, quien, al final extenderá una nota, en la que se haga constar que fueron cotejados y se encontraron conformes con los documentos inscritos.

Artículo 50. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se formen, y los documentos que contengan se colocarán por orden cronológico de despacho y por este orden se numerarán.

Trancurrido el tiempo a que cada legajo deba referirse, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, indicando en cada una de éstas la especie de documentos que aquél contenga y el período que abrace, incluyendo un índice rubricado que exprese el número y clase de cada uno de dichos documentos.

En todo documento archivado se pondrá indicación suficiente del asiento a que se refiera.

Artículo 51. Los Registradores conservarán, además, los libros que les fueran entregados en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 99 del Código de Comercio y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda, y las matrices prevenidas en el artículo 207 del Reglamento de la ley Hipotecaria, que devolverán a la entidad emisora así que les conste en forma fehaciente la cancelación de los respectivos títulos.

Artículo 52. Los Registradores llevarán también los libros y cuadernos que juzguen conveniente para su servicio, los cuales sólo tendrán carácter de auxiliares; no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y según el buen juicio del funcionario.

Artículo 53. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares por el mismo conducto en que le haya sido presentado, con la nota que proceda, y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota igual a la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

Artículo 54. El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro en que deba extenderse el asiento, al cual exhortarán los demás Jueces y Tribunales.

En el mandamiento se insertará literalmente el particular de la resolución judicial respectiva y su fecha.

Artículo 55. Cuando faltare la firma o rúbrica del Registrador en algún asiento, los que le sucedieren en el desempeño del cargo, podrán, dando cuenta a la Dirección general, autorizar con su firma el asiento de que se trate, en el caso de que acepten la responsabilidad que pudiera contraerse por la extensión del mismo. La indicación de que se subsana la omisión padecida se hará inmediatamente a continuación del asiento, si hubiere espacio para ello; y, en su defecto, por nota marginal.

Si el sucesor no aceptare la referida responsabilidad, se aplicará el procedimiento establecido para la rectificación de los asientos del Registro.

Artículo 56. Ningún asiento se hará en el Registro mercantil sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretende inscribir.

Artículo 57. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al presentante, a fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga el impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado a presentar el título en el Registro y se extenderá, si procediere, el asiento solicitado, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación si se hubiere devuelto el título dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de este asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y a partir de su fecha se determinarán los efectos de la inscripción que se verifique.

En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque el funcionario encargado de liquidarlo o recaudarlo hubiere consultado a sus superiores alguna duda sobre tales particulares, el término de vigencia del asiento de presentación se suspenderá desde el día en que se formule la consulta hasta el en que se le haga saber al Registrador la resolución definitiva, lo cual se hará constar por nota marginal del asiento de presentación en vista del documento que deberá presentarse en el Registro, si no constare oficialmente al Registrador la certeza del hecho.

Artículo 58. Los Registradores harán las inscripciones dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la fecha del asiento de presentación, si no mediaren defectos, y al de la presentación de los documentos, subsanándolos, si mediaren, sin necesidad de nueva presentación, siempre que tales documentos se entregaren en el Registro dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de aquel asiento, o dentro del plazo de vigencia de las anotaciones correspondientes.

En el caso de recurrirse judicial o gubernativamente, el plazo comenzará a contarse desde que sea notificada al Registrador la decisión que se dicte, o desde la fecha del acuerdo de reforma de este funcionario, si estimare que el título no adolece de defecto alguno.

Si transcurriere dicho plazo sin que el Registrador extendiere la inscripción, ni alegare los motivos que se opongan a ello, podrá el interesado acudir a la Dirección general, según el artículo 40, justificando la demora.

La Dirección mandará, si procediere, que extienda el asiento correspondiente, o, en su caso, consigne en la respectiva nota las causas que a ello se opongan; y si este funcionario no hubiera alegado ningún impedimento justo, podrá ser corregido disciplinariamente.

TITULO TERCERO

De la calificación de los títulos inscribibles y de los recursos procedentes.

Artículo 59. Los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones que éstos contraigan.

Artículo 60. Los Registradores no podrán calificar los documentos que se les presenten cuando ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro

del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus representantes o sus clientes por razón del asunto a que tales documentos se refieran, tengan algún interés en los mismos. A este efecto se considerarán como interesados los Notarios autorizantes.

Los citados documentos se calificarán por el Registrador de la propiedad del lugar más próximo.

Si por imposibilidad material u otra causa legítima no puede trasladarse al punto en que exista el Registro mercantil, podrá reclamar copia literal, que se le expedirá de oficio, de los antecedentes que obren en la oficina respectiva, necesarios para la calificación del documento, y, en este caso, firmará los asientos el sustituto del Registrador incompatible conforme los haya redactado el Registrador accidental, según minuta firmada por éste, que se archivará en el legajo correspondiente, haciéndose constar esta circunstancia en la inscripción. El sustituto que firme el asiento se reputará para todos los efectos legales como sustituto del Registrador accidental.

El que accidentalmente deba calificar los documentos, percibirá por su calificación y despacho, solamente los honorarios que señale el Arancel, con deducción de la tercera parte por razón de impuesto y gastos de oficina.

Artículo 61. Los interesados podrán exigir en todo caso que el Registrador haga constar al pie del título, en forma clara y precisa, los motivos en que funde su calificación y alcance de ésta.

Lo prevenido en el párrafo que antecede se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a que se le devuelva el título sin otra nota que la expresiva de haberse practicado el asiento de presentación, con arreglo a lo ordenado en el artículo 36.

Cuando en el título presentado no haya espacio bastante para extender la nota, se comenzará al pie del documento con las palabras o sílabas que fuere posible, continuando luego en pliego aparte del papel timbrado correspondiente, que facilitarán los interesados.

Artículo 62. Cuando el Registrador observare falta en la forma extrínseca del documento, o en la capacidad de los otorgantes, o resultare obstáculo que proceda del Registro, lo manifestará a quienes pretenden la inscripción para que, si quieren, recojan el documento y subsanen la falta en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación; y si no lo recogieren ni subsanaren la falta a satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de extender la oportuna anotación preventiva cuando estuviere prevenido así por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 63. El Registrador considerará como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que regulen su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

Del mismo modo apreciará la no expresión o la insuficiente claridad de

cualquiera de las circunstancias que deba contener la inscripción.

Artículo 64. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y extender o no en su consecuencia la correspondiente anotación, atenderá el Registrador tanto al contenido como a las formas y solemnidades del título, y a los asientos del Registro con él relacionados.

Serán faltas subsanables las que afecten a la validez del título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si no se opusiere el que presenta el título.

Igual procedimiento se observará cuando en el documento presentado no conste alguna de las circunstancias que deba figurar en la inscripción, siempre que su omisión no origine la expresada nulidad.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción, sin poder verificarse la anotación preventiva.

Artículo 65. La calificación que hagan los Registradores y la Dirección general al resolver el recurso gubernativo, de la legalidad de los documentos, de la competencia de los Jueces o Tribunales, de la capacidad de los otorgantes y de la validez de las obligaciones, se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación; y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez o nulidad del título o de la obligación, o sobre la competencia judicial, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento.

Si la ejecutoria que en éste recaeré resultare diferente de la calificación, el Registrador extenderá el asiento correspondiente con arreglo a lo decidido en aquélla.

Artículo 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si lo consideraren conveniente, a los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por defectos subsanables del título y no se hubiere tomado anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en el plazo señalado en el artículo 62. Si se extendiere la anotación preventiva, podrán subsanarse dentro de los sesenta días hábiles de su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados de vigencia del asiento de presentación y de la anotación preventiva, quedarán en suspenso desde el día en que se presente el escrito preparatorio del recurso hasta el en que reciba el Registrador el traslado de la resolución, lo cual hará constar este funcionario mediante las correspondientes notas marginales.

Artículo 67. Cuando no se hubiere admitido la inscripción y los interesados, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha del asiento

de presentación, propusieren demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título o de la obligación, podrán pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término, la anotación de la demanda no surtirá efecto sino desde su fecha.

En uno y otro caso, la anotación no se cancelará sino mediante mandamiento judicial.

En los indicados litigios, no será parte el Registrador; y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso de que en tales pleitos fuere demandado. También deberán sobreseer el procedimiento en cuanto a dicho funcionario, en cualquier momento en que, de oficio o por gestión de cualquier persona, se haga notar que contraviniendo la expresada prohibición, se ha entendido el procedimiento con el Registrador.

Artículo 68. Si el Registrador no hiciere la inscripción solicitada, por defecto subsanable, y procediere tomar anotación preventiva, se extenderá al margen del asiento de presentación una nota en estos términos:

"Suspendida la... a que se refiere el asiento adjunto, por observarse que... (el documento presentado de que se trate) contiene... (los defectos que advirtiere).—Y pareciendo subsanables tales faltas, lo anoto preventivamente en el folio..., hoja número... del tomo... del libro de..., anotación letra... (Fecha y firma)."

Si siendo el defecto subsanable transcurrieren los treinta días de vigencia del asiento de presentación sin haberse extendido la anotación preventiva, ni subsanado el defecto, ni interpuesto recurso judicial ni gubernativo contra la calificación, se extenderá la nota del modo siguiente:

"Queda cancelado el asiento adjunto, número..., por contener el documento presentado el defecto... (o los defectos) y haber transcurrido treinta días hábiles sin que se haya subsanado el defecto ni extendido anotación preventiva. (Fecha y media firma)."

Artículo 69. Si se interpusiere recurso contra la calificación del Registrador o existiere consulta sobre la liquidación del impuesto, este funcionario, tan pronto como le conste la certeza de tales hechos, extenderá al margen del asiento de presentación, siempre que no hubieren transcurrido los treinta días aludidos, una nota en la forma siguiente:

"Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva la reclamación o consulta formulada. (Fecha y media firma)."

Si la resolución definitiva declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas o notas marginales extendidas. Del mismo modo procederá si el defecto se declarase subsanable y el interesado no lo subsanase oportunamente.

Si se resolviese que procedía la inscripción, o el defecto se subsanase, el Registrador la verificará, sin necesidad de extender nueva presentación, siempre que los defectos se subsanen dentro de los plazos indicados en el artículo 58. Dentro de los mismos plazos convertirá la anotación preventiva, que en su caso hubiera extendido, en inscripción.

Artículo 70. Si se anotare preventivamente el título por adolecer de algún defecto subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de la anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay o no pendientes de registro algunos títulos relativos al mismo comerciante, sociedad o buque, y cuáles sean éstos en su caso.

Artículo 71. Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse por medio de instancia de los interesados, ratificada ante el Registrador, y que se archivará en la oficina, salvo disposición expresa de la Ley en contrario.

Artículo 72. Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación, o las anotaciones preventivas, podrán presentarse de nuevo los mismos títulos, recayendo la calificación que procediere, no obstante la anteriormente hecha.

Artículo 73. Si el defecto del título presentado fuere de tal índole que el Registrador no considerare procedente anotarlo preventivamente, extenderá una nota al margen del asiento de presentación en estos términos:

"No admitida la inscripción (anotación preventiva, cancelación o nota marginal) a que se refiere el asiento adjunto, por observarse en el título presentado... (los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende la anotación preventiva." (Fecha y media firma).

Artículo 74. El recurso gubernativo a que se refiere el artículo 66 podrá ser entablado:

1.º Por el Fiscal de la respectiva Audiencia, cuando se trate de suspensiones o negativas a inscribir documentos expedidos por las autoridades judiciales; pero solamente en los asuntos criminales y civiles en los cuales deba ser parte con arreglo a las leyes, e independientemente y sin perjuicio del derecho de los interesados, conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º Por la persona individual o social a cuyo favor se habría de hacer la inscripción; por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferentes o por otro concepto, y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

3.º Por el Notario o Agente mediador de comercio, cuando la suspensión o denegación esté fundada en defectos del documento o en motivos que puedan afectar al decoro o crédito profesional; pero sólo al efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento autorizado por ellos con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Resolviéndose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, y el interesado podrá obtener la inscripción sin necesidad de promover nuevo recurso, siempre que no mediaren obstáculos de distinta naturaleza.

Artículo 75. El recurso gubernativo habrá de entablarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la nota de calificación contra la cual se recurra, preparándolo por medio de un escrito dirigido al Registrador, en el cual se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho respectivos, se fijarán con claridad y precisión los extremos de la nota que sean objeto de impugnación y se terminará solicitando la reforma en todo o en parte de la calificación, y, subsidiariamente, para el caso de desestimarse la reforma, que se tenga por interpuesto el recurso.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador, pero no otros nuevos que no hayan sido examinados previamente por este funcionario, y, en su caso, el documento que acredite la representación que ostente el promovedor del recurso.

De todo se expedirá el recibo correspondiente, haciendo constar el día de la entrega.

Artículo 76. En el recurso sólo podrán ser discutidas las cuestiones que se relacionen directa o indirectamente con la calificación del Registrador, debiendo desestimarse las peticiones basadas en otros motivos, o en documentos no presentados en tiempo y forma.

Artículo 77. El Registrador, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del de la presentación del escrito preparando el recurso, dictará acuerdo, reformando, en todo o en parte, o manteniendo la calificación.

En el caso de reforma, extenderá los asientos solicitados, si no mediaren otros defectos.

En los demás casos, tendrá por interpuesto el recurso y elevará el expediente a la Dirección general.

Artículo 78. El acuerdo deberá ser claro, preciso y congruente, con las pretensiones deducidas y se redactará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En párrafos separados y numerados que comenzarán con la palabra *Resultando*, se expresarán los hechos alegados por el recurrente y los que tengan relación directa con los mismos, se extraerán las razones en que se base y se harán constar las peticiones formuladas.

2.ª En párrafos también separados y numerados que principiarán con la palabra *Considerando*, se examinarán y apreciarán las indicadas razones y se consignarán los fundamentos legales del acuerdo.

3.ª Se citarán las disposiciones o Resoluciones aplicables.

4.ª Se acordará mantener o reformar la calificación, expresando, en su caso, qué defectos se estiman definitivamente subsistentes.

5.ª Si se declarare la falta de personalidad en el recurrente o de atribuciones en el Notario o Agente, se limitará a este punto el acuerdo, cualesquiera que hubieren sido las peticiones formuladas.

Artículo 79. El Registrador elevará el expediente a la Dirección general dentro del quinto día, a contar desde la fecha del acuerdo denegatorio, en todo o en parte, de la reforma.

Artículo 80. La Dirección general resolverá el recurso en el más breve plazo posible, sin que exceda de un-

mes a partir de día en que figuren en el expediente los documentos necesarios para fundar su decisión.

Contra ésta no habrá ulterior recurso.

Artículo 81. La resolución de la Dirección general se acomodará en su forma a las reglas contenidas en el artículo 78, expresará en los últimos Resultandos los defectos definitivamente señalados en el acuerdo y los fundamentos del mismo, y en su parte dispositiva ordenará, suspenderá o denegará la inscripción, o declarará que el documento se halla o no extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales; se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y se comunicará al recurrente y al Registrador.

Artículo 82. La Dirección general podrá acordar para mejor proveer que se unan al expediente los documentos que contribuyan al mayor esclarecimiento de las peticiones formuladas y cuya presentación en el Registro no fuere necesaria para extender el asiento denegado o suspendido; y reclamar los informes o ampliación de los mismos que estime conveniente.

Artículo 83. Los recurrentes podrán desistir de que se tramite el recurso en cualquier tiempo antes de su resolución definitiva, mediante solicitud dirigida al Registrador o a la Dirección, según que uno u otra tuvieren a su disposición el expediente.

Artículo 84. En los escritos promoviendo los recursos gubernativos deberá usarse el papel timbrado correspondiente, salvo en los casos en que el expediente sea entablado por el Notario o Agente autorizante del documento, el Abogado del Estado, o entidades a las cuales esté concedido el mismo beneficio que a quienes disfrutan de la asistencia judicial gratuita. Los escritos que presenten e informe en que intervengan se extenderán en papel común. Igual clase de papel utilizarán los Registradores.

Artículo 85. Los Registradores que suspendan o denieguen la extensión de algún asiento ordenado por la Autoridad judicial, conservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro por el mismo conducto que le hubieren recibido con la nota correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.

Artículo 86. El documento calificado se unirá a los autos de que dimanare; y el Juez o Tribunal se limitará a dar traslado, por tres días, al Ministerio fiscal, si fuera parte, y a los demás interesados, para que en vista de la calificación puedan gestionar la subsanación de los defectos observados o promover, si lo estimaren procedente, el correspondiente recurso.

Artículo 87. La reclamación gubernativa contra la suspensión o negativa de los Registradores a inscribir un documento expedido con tal objeto por la autoridad judicial, ya se promoviere por el Ministerio fiscal, ya por otros interesados, deberá entablarse y tramitarse en la forma establecida en los artículos 75 y siguientes.

Artículo 88. Los Registradores deberá acudir en queja razonada al Ministerio de Gracia y Justicia, por mediación de la Dirección general,

contra los apremios que los Jueces y Tribunales, al conocer de algún negocio civil o criminal, les hicieren para practicar cualquier asiento improcedente a juicio de aquellos funcionarios.

En vista de la queja de los Registradores, la Dirección propondrá al Ministro que se reclame informe al Juez o Tribunal cuyos acuerdos la hubieren originado, y una vez evacuado, propondrá asimismo la resolución que corresponda.

El Juez o Tribunal, tan pronto como le conste la interposición de la queja, se abstendrá de todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva de la misma.

Artículo 89. El Registrador deberá incluir en el acuerdo resolutorio de la reforma todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación del asiento.

Si así no lo hubiere hecho y se le presentare de nuevo el documento o se acordare su inscripción en el recurso gubernativo correspondiente, podrá alegar defectos no comprendidos al decidir sobre la reforma; pero en tal supuesto deberá ser corregido disciplinariamente, si procediere, según las circunstancias del caso.

Artículo 90. El recurrente tendrá derecho a enterarse en el Registro, sin exacción de honorarios, durante las horas en que debe estar abierto y observando las reglas establecidas para las manifestaciones, del estado en que se halla la tramitación de las diligencias de reforma preparatorias del recurso y del acuerdo que se dicte; y si el Registrador demorare indebidamente su resolución y la remisión del expediente a la Dirección general, podrá ponerlo en conocimiento de la misma, acompañando el recibo prevenido en el artículo 75.

La Dirección general, previo informe del Registrador, resolverá lo que estime procedente; y si resultare demostrado que el Registrador sin justa causa incurrió en la morosidad imputada, será corregido disciplinariamente.

TÍTULO CUARTO

De la inscripción de comerciantes individuales.

Artículo 91. Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Comercio, la inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares; pero el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en dicho Registro, ni aprovecharse de los efectos legales que el mismo reconoce.

Artículo 92. Podrán pedir su inscripción en el Registro mercantil en concepto de comerciantes particulares, con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 11 y 15 del citado Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio según dichos preceptos y los casos de excepción que señalan los artículos 13 y 14, se dediquen o hayan de dedicarse habitualmente a él; y por tanto:

1.º Los varones mayores de edad, que tengan el pleno ejercicio de su capacidad civil.

2.º Los varones menores de edad, mayores de veintiún años, que se hallen legalmente emancipados.

3.º Las mujeres solteras o viudas, mayores de edad, en el pleno ejercicio de su capacidad civil, o solteras menores de edad, pero mayores de veintiún años y legalmente emancipadas.

4.º Las mujeres casadas mayores de veintiún años, con consentimiento expreso o presunto de su marido.

5.º Las mujeres casadas, mayores de veintiún años, separadas del marido por sentencia firme de divorcio, y aquellas cuyo esposo esté sujeto a tutela, declarado ausente o sufriendo la pena de interdicción civil.

6.º Los tutores de menores e incapacitados que, en representación de éstos y autorizados por el consejo de familia, continúen el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes.

7.º Los extranjeros que teniendo capacidad para contratar, con sujeción a las leyes de su país, ejerzan el comercio en España.

Artículo 93. La persona que desee ser inscrita como comerciante en el Registro mercantil, presentará por sí, o por medio de mandatario verbal, al Registrador de la capital de provincia en que haya de dedicarse o esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre que corresponda, según los preceptos que rijan este impuesto, expresando, además de lo que tenga por conveniente y sea oportuno en la inscripción, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Su nombre y apellidos.
- 2.ª Su edad.
- 3.ª Su estado civil.
- 4.ª La clase de comercio a que esté dedicada o haya de dedicarse.
- 5.ª El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 6.ª El domicilio del mismo, señalando calle y número o lugar de su situación y el de las Sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera de la provincia.
- 7.ª La fecha en que hubiere empezado o haya de empezar a ejercer el comercio.
- 8.ª Afirmación bajo su responsabilidad de que no se halla sujeto a la patria potestad, que tiene la libre disposición de sus bienes y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Artículo 94. Con la solicitud expresada se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y el documento que acredite haberse matriculado, o solicitado el alta en la matrícula de la contribución industrial o recibo de haber satisfecho el último trimestre. Cotejada la copia de la solicitud con el original, y estando conforme, lo expresará así el Registrador por nota autorizada en aquélla, que quedará archivada en el legajo correspondiente, devolviendo la original al interesado, con el documento o recibo de contribución.

Artículo 95. Si la inscripción se solicitare por alguna de las personas señaladas en los números del 2.º al 6.º del artículo 92 precedente, a la instancia y documentos citados en el

artículo anterior se acompañarán los siguientes:

1.º Los varones o mujeres solteros, menores de edad, pero mayores de veintiún años, el documento público que acredite haber obtenido la emancipación a que se refiere el artículo 316 del Código civil, con justificación de haber sido anotada en el Registro civil; o el que pruebe haber obtenido el beneficio de la mayoría en el caso de que trata el artículo 322 del mismo Código, debiendo acreditarse además que se hizo constar en el Registro de tutelas y que fué anotado en el civil. Las mismas personas, hallándose casadas, justificarán su estado con la oportuna certificación relativa al acta de matrimonio del Registro civil.

2.º Las mujeres casadas, mayores de veintiún años, acompañarán la escritura pública en que conste el consentimiento de su marido para ejercer el comercio; en su defecto, cualquier otro documento público donde se acredite que lo ejerce con conocimiento del mismo marido, o que lo ejercía antes de su matrimonio con él.

3.º Las mujeres casadas, mayores de veintiún años, que se encuentren separadas de su marido por sentencia firme de divorcio y aquellas cuyo esposo se halle sujeto a tutela por alguna incapacidad de las que dan lugar a ella o por estar sufriendo la pena de interdicción civil, o declarado ausente con arreglo a lo que establecen el artículo 184 y sus concordantes del Código civil, deberán acompañar a su instancia el documento público en que conste la resolución judicial correspondiente.

4.º Los tutores de menores e incapacitados que con arreglo a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 269 del Código civil, estuvieren autorizados por el consejo de familia para continuar, a nombre de sus representantes, el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes, o los incapacitados mismos antes de ser declarada la incapacidad, expresarán en la solicitud de inscripción los nombres y apellidos, edad, estado y domicilio de las personas a quienes representan, y el nombre, apellidos, fecha de la defunción y último domicilio del causante a quien las mismas personas suceden. En el supuesto de que, conforme al artículo 5.º del Código de Comercio, el tutor careciere de capacidad legal para comerciar o tuviere alguna incompatibilidad, manifestará en la instancia el nombre, apellidos, edad, estado y domicilio del factor o factores que ha debido nombrar para que le suplan en el comercio. En todo caso, acompañará a la instancia los documentos justificativos de su calidad de tutor inscrito en el Registro de tutelas y del acuerdo del consejo de familia en que se le haya autorizado para proseguir el comercio a nombre de las personas a quienes representa.

5.º Los extranjeros acompañarán documento que justifique hallarse inscritos en la matrícula del Consulado de su nación y un certificado expedido por el Cónsul acreditando que tienen capacidad para contratar, con sujeción a las leyes de su país.

Artículo 96. La mujer comerciante inscrita en el Registro Mercantil que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el mismo Registro la variación de su estado, pudiendo, asi-

mismo, pretender que se inscriba la licencia que el marido le haya otorgado en escritura pública para continuar el ejercicio del comercio.

Artículo 97. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el artículo 93, las exigidas en el número 4.º del artículo 95 y las necesarias para dar a conocer en cada caso el contenido de los documentos presentados con la solicitud de registro, pudiendo consignarse además las que, a juicio del Registrador, sea útil o conveniente expresar.

Artículo 98. En armonía con lo que se determina en el artículo 21 del Código de Comercio, en la hoja abierta a cada comerciante particular, se inscribirán:

1.º Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

2.º La autorización del marido para que su mujer pueda ejercer el comercio a que el mismo estuviere dedicado.

3.º La habilitación legal y judicial de la mujer para administrar en los casos de separación de bienes de los cónyuges a que se refiere el artículo 1.441 del Código civil.

4.º La escritura pública que debe otorgarse en el caso de cesar la separación, conforme al artículo 1.439 del mismo Código.

5.º La transferencia a la mujer de la administración de su dote en los supuestos a que se refiere el artículo 1.443 del propio Código.

6.º La revocación de la licencia para comerciar, conferida expresa o tácitamente por el comerciante a su mujer, cuya revocación habrá de consignarse en escritura pública con los demás requisitos ordenados en el artículo 8.º del Código de Comercio.

7.º Las capitulaciones matrimoniales, las escrituras doteales y los títulos o documentos públicos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

8.º Las emisiones de acciones y obligaciones que conforme al número décimo del artículo 21 del Código de Comercio hicieren los comerciantes particulares.

9.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial, y la cancelación de los mismos.

Artículo 99. Las inscripciones de poderes, las de revocación de los mismos y de licencia a las mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras públicas, copiándose en las de licencia la cláusula en que se contengan las facultades conferidas, o en su caso, la de revocación del poder o de dicha licencia.

Artículo 100. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio, si el comerciante omitiere hacer en el Registro las inscripciones de las escrituras de capitulaciones matrimoniales, bienes doteales o parafernales de su mujer, podrá ésta pedirlo por sí o podrá hacerlo por ella sus padres, hermanos o tíos carnales, así como el que haya ejercido el cargo de tutor de la interesada o el que constituya o haya constituido la dote.

Artículo 101. Para que dicha inscripción se verifique, será necesario presentar las respectivas escrituras con

nota de haber sido inscritas en el Registro de la Propiedad, si entre los bienes dotales o parafernales existen inmuebles o derechos reales.

Artículo 102. En la inscripción referente a bienes parafernales, se expresará necesariamente su importe, según resulte del título, la circunstancia de haber sido o no entregados al marido para su administración y la especie de los mismos bienes.

En la inscripción de bienes dotales se indicará también si la dote es estimada o inestimada, la clase de bienes en que consista, el nombre y apellidos de la persona que la constituyó y si ha sido entregada al marido bajo fe de Notario o prometida o convesada por el mismo marido, sin que conste la entrega.

(Continuad.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente incoado por don Juan Navarro Reverter y Gomis, quien en concepto de Patrono de la fundación denominada "Barrio obrero de Nuestra Señora del Carmen", solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña una primera copia de la escritura de protocolización de las operaciones testamentarias practicadas, al fallecimiento de doña Faustina Peñalver, por el solicitante, como contador partidor, autorizada en 20 de Marzo de 1917 por el Notario de esta Corte D. José Criado, por quien también está expedida dicha copia:

Resultando que según se consigna en esas operaciones en la cláusula quinta del testamento, bajo el que falleció la mencionada señora, el 24 de Marzo de 1916, dispuso que el remanente del tercio de libre disposición se aplicara a la expresada fundación que ya tenía iniciada con intención de otorgar la correspondiente escritura con sujeción a las disposiciones generales contenidas en proyecto que por ella rubricado quedaba entre sus papeles, facultando por la cláusula octava a sus albaceas testamentarios para que, si en vida no había terminado la referida fundación, lo verificasen ellos:

Resultando que de conformidad con lo prevenido en el aludido proyecto de escritura, la fundación tendrá por objeto la construcción de una agrupación de casas que se entregaran gratuitamente a obreros para que las disfruten y puedan constituir núcleo, que en lo futuro pueda contribuir al mejoramiento de la clase, en cuyo favor se proyecta la indicada obra, estableciéndose que ha de llamarse "Barrio obrero de Nuestra Señora del Carmen" y que comprenderá:

1.º El mayor número posible que los recursos consientan, de casas habitaciones para obreros, que tendrán las condiciones que se determinan.

2.º Una iglesia de uso público, con el personal indispensable para el servicio religioso de la población obrera.

3.º Escuelas para niños, una para cada sexo, con el personal docente preciso y destinado al servicio exclusivo del barrio obrero, con obligación de

asistir a ellas todos los niños del mismo hasta la edad de diez años; y

4.º Todos aquellos otros servicios indispensables para el barrio mientras no les preste el Ayuntamiento:

Resultando que se fijan como circunstancias preferentes para obtener las casas el llevar cierto número de años en el mismo oficio o con el propio patrono, la edad y número de hijos del solicitante, el haber obtenido premios de honradez o trabajo y el reunir condiciones especiales, que en el concurso que para concederlas se abran lo hagan merecedor de obtenerlas, ocupándolas durante los cinco primeros años como meros inquilinos; si fueren acreedores a continuar en su disfrute lo obtendrán por otros diez, pudiendo además transmitirla a sus descendientes legítimos si falleciere, y transcurrido este segundo período, entran en el pleno dominio de la finca:

Resultando que en las relacionadas operaciones se adjudicó a los albaceas D. Juan Balín y al solicitante, en concepto de Patronos de la repetida fundación, bienes por valor de 892.670,54 pesetas, habiendo sido clasificada como de beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Marzo de 1917, según se acredita con el traslado que de esa disposición se acompaña a la instancia:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su apartado F, concede la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que según se infiere de la simple enunciación del precepto legal, no hay posibilidad de conceder la exención que se pretende para la fundación de la señora doña Faustina Peñalver, para su barrio obrero de Nuestra Señora del Carmen, porque no realiza fines benéficos, en el sentido estricto de satisfacer gratuitamente y de un modo permanente, necesidades intelectuales o físicas, que es la característica fijada por el artículo 2.º del Real decreto de 1899, citado al definir las instituciones de beneficencia, y con arreglo a la cual las enumera:

Considerando que no es gratuita, porque para alcanzar la propiedad de cualquiera de las casas es necesario ser inquilino de ella durante quince años, a lo menos, pagando los alquileres libremente fijados por la fundación, los cuales pueden representar y representan ciertamente el todo o parte considerable del valor de la finca cedida:

Considerando que tampoco es benéfica, en sentido estricto, porque la beneficencia en tal sentido (como ha de entenderse para aplicar la exención fiscal) es socorro al desvalido y asilo al desamparado de hogar, pero no puede entenderse ni como fin ni como objeto a hacer propietarios, lo cual entra en los más amplios límites de la adquisición jurídica de la propiedad, por medios más o menos lucrativos:

Considerando que si bien la fundación objeto de este expediente cons-

tituye una eminente obra social, la exención del impuesto de personas jurídicas no puede alcanzarse, por lo expuesto en los considerando que preceden, sin que pueda ampliarse este criterio, porque las exenciones, perdones o moratorias de tributos no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente:

Considerando que el Reglamento exige ciertamente la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo, pero sin que esto determina, desde luego, la excepción del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de conceder o no el privilegio de la exención, le obliga al examen de las constituciones fundacionales, y en vista de este examen, declara si se ha de otorgar o no aquella; y sería ocioso hacerlo si la Real orden de clasificación bastara por sí para prejuzgar el criterio fiscal:

Considerando que si en conjunto no puede accederse a la exención de toda la fundación, hay en los apartados B y C del impuesto 10 de la partición la obligación de los patronos de construir una iglesia y unas escuelas de instrucción primaria, con dotación de personal docente para su servicio, cuyas fundaciones accesorias podrían caer dentro de las exenciones del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; pero como no adjudican bienes para atenderlas, no pueden separarse del total de la hijuela de los albaceas para este objeto y no cabe por hoy dictar declaración sobre ellas.

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, declara que la fundación de doña Faustina Peñalver y Faust, titulada "Barrio obrero de Nuestra Señora del Carmen", está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que regula la ley de 24 de Diciembre de 1912; y que los albaceas, en su día, acompañando los documentos reglamentarios, pueden instruir el expediente de exención para la baja de los bienes que destinen a escuelas e iglesia, cuyo expediente se examinará debidamente y se dictará el acuerdo que proceda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor D. Juan Navarro Reverter y Gomis.

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneira, Capellán Mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de señores Presbíteros seculares naturales de Madrid, como representante de la fundación de don Blas Canales, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Septiembre de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación.

2.º Testimonio del testamento de dicho Sr. Canales ante el Escribano de esta Corte D. Juan Manuel Pérez, en 1.º de Julio de 1677.

3.º Relación de bienes y presump-

to de ingresos y gastos de la fundación:

Resultando que en el testamento citado consta la fundación de varias obras pías, y entre ellas la que dice: "Que de dicha renta se saquen mil cien reales para la ropería de la Congregación para comprar vestidos para Sacerdotes pobres, prefiriendo los naturales de la Congregación, y a falta de éstos los que fueren naturales de esta villa o forasteros":

Resultando que en la relación de bienes aparecen las inscripciones números 919 y 2.524 con un capital de 74.385,78 pesetas con renta líquida de 2.360,35 pesetas que invierta la Congregación en la siguiente forma: Para el examen de cuentas por la Junta provincial de Beneficencia, 238,03 pesetas; fiestas a San Buenaventura y misas, 78,50; otras misas, 33; un aniversario, 30; misas de Julio, 955,48; al Hospital para ropas, 275; para ornamentos, 55; al Secretario, 5,50; derechos reales, 87; sobrante para la segunda capellanía, 572,84, haciendo el total de las 2.380,35 que producen las inscripciones:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que de los bienes de esta fundación sólo realiza un objeto benéfico el capital destinado a compra de vestidos a Sacerdotes pobres, para el que es procedente la exención del impuesto declarado por la ley citada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de la fundación de D. Blas Canales en cuanto a los bienes adscritos a la compra de vestidos a Sacerdotes pobres, declarando sujeto al mismo impuesto a los demás bienes de la citada fundación, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Capellán Mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de esta Corte.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de don Juan de la Fuente Almonte, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Junio de 1918 clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando interinamente Patrono

a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación librada por el Secretario de la Junta provincial mencionada, en la que se inserta lo pertinente del testamento de dicho señor, otorgado en Sevilla y abierto y publicado con las solemnidades de derecho el 15 de Febrero de 1667, ante el Escribano público D. Francisco López Castellar, y en donde consta el patronato de dotes y redención de cautivos en la forma que sigue: "Han de disponer que la cantidad que restare de toda la renta de este Patronato se parta en tres partes, y que las dos partes de ella se distribuyan y conviertan en dar mil ducados a cada uno de mis parientes para el estado que eligieren de monjas o casadas, y la otra tercera parte en redimir cautivos cristianos de tierra de moros... Item declaro que no se han de dar estos mil ducados para monjas ni para casadas a ninguna pariente que no esté dentro del cuarto grado de parentesco conmigo o con la dicha doña María de Verástegui, mi mujer difunta, que Dios haya, porque a las que estuvieren fuera del dicho cuarto grado en cualquier manera las excluyo y no quiero que lleven las dichas dotes... y no se ha de admitir a ninguna aunque pruebe ser parienta fuera de las dichas siete líneas, porque solas las descendientes de estas siete líneas hasta el cuarto grado quiero que entren en esta dotación... y en caso de que con el curso del tiempo no haya parienta mía dentro del cuarto grado descendientes de las dichas siete líneas, ni de la dicha doña María Verástegui, mi mujer, a quien se den los dichos mil ducados de vellón por esta dote de monja o casada, quiero y es mi voluntad que los dichos Padre Mayor y Hermanos de la Casa de Misericordia, Patronos de este Patronazgo, conviertan la renta que se había de distribuir y dar a las dichas parientas mías, en la obra de redención de cautivos cristianos en tierra de moros... la cual dicha obra de redención de cautivos dejo por sucesores y heredera de la dicha renta que se había de gastar en los efectos de entrada de monjas o casamientos de parientas que quedan referidos en este mi testamento...":

Resultando que el capital de la fundación asciende a 33.511,24 pesetas nominales en varias inscripciones intransferibles de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación, llamando al disfrute de las dotes a los descendientes de las siete líneas que nombra que estén dentro del cuarto grado de parentesco, tiene

una forma vincular que aparta de ella la idea benéfica, y además que si se considera que el testamento del año 1667 prevé el caso de faltar sus parientes dentro del cuarto grado, y en este caso los bienes han de ir a la obra de redención de cautivos, faltaría, en definitiva, a la fundación el objeto benéfico que exige la ley para otorgar la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar no ha lugar a la exención del impuesto a la fundación de D. Juan de la Fuente, por no tener sus bienes destino benéfico, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente relativo a la fundación Escuela de niños, instituida por D. Juan de Bengoechea en el barrio de Marcaida, del distrito municipal de Murguía (Vizcaya).

Resultando que D. Andrés de Oñate, Alcalde de la anteiglesia de Murguía, como representante legal de la fundación instituida por D. Juan de Bengoechea para el establecimiento de una Escuela de niños en el barrio de Marcaida, solicitó la clasificación de dicha Escuela como de beneficencia particular, acompañando varios documentos:

Resultando que a virtud de informe de esta Asesoría jurídica se interesó de la Junta provincial de Beneficencia se requiriera al D. Andrés Oñate para que justificara su personalidad, que se uniera al expediente la escritura fundacional debidamente autorizada, que se acreditaran las condiciones del establecimiento donde está instalada la Escuela y que se informara por la expresada Junta sobre el carácter y condiciones de la institución:

Resultando que, cumplimentado dicho acuerdo, se ha unido a lo actuado una instancia de D. Sabino Alzaya y Alpreiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Murguía, manifestando que careciendo de título fundacional la institución a que se viene haciendo referencia, había acudido al Juzgado de primera instancia ofreciendo información conforme al artículo 2.002 de la ley de Enjuiciamiento civil, para acreditar los hechos relativos a la fundación:

Resultando que de testimonio autorizado por el Notario de Guernica (Vizcaya), en 26 de Junio de 1918, aparece que por auto del Juzgado de primera instancia de dicho partido recaído en 4 de dicho mes y año en

expediente sobre información *ad-perpetuam* se deduce, que en la anteiglesia de Munguía y su barrio de Marcaida existe una fundación instituída por D. Juan de Bengoechea; que la fundación posee diferentes bienes muebles e inmuebles que después se reseñaran; que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo el patronato y administración de la fundación el Alcalde de Munguía por razón del cargo que ejerce, y que el nombramiento de Maestro se viene haciendo con sujeción a la ley de Instrucción pública, sin perjuicio de que el Patronato pueda elegir Maestro entre los concursantes, en cuanto lo anuncien las respectivas Autoridades por la categoría oficial que se conceda a la Escuela:

Resultando que de la relación de bienes y valores presentados aparece que los dotales de la fundación están actualmente constituidos por una casa destinada a Escuela y a habitación para el Maestro, sita en el barrio de Marcaida, de la citada anteiglesia, una inscripción nominativa número 1.419, importante 7.286,19 pesetas y un depósito en metálico de 2.253,50 pesetas.

Resultando que de la certificación expedida por un facultativo, aparece que el edificio destinado a Escuela reúne las condiciones higiénicas necesarias; que publicados los edictos reglamentarios, durante el plazo de quince días, no se ha presentado reclamación alguna; y que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los trámites legales:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1917, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza o incremento de las artes, ciencias y letras, o tramitadas con dicho cargo, y cuyo patronato fué reglamentado por los respectivos fundadores o en nombre de ellos y encomendado a entidades o personas determinadas:

Considerando que del contenido de la información judicial practicada se deduce fácilmente que ajustándose la fundación de que se trata a los requisitos antes mencionados, no puede ofrecer duda de que tiene carácter benéfico-docente y que así procede sea declarada:

Considerando que la representación legal de dicha fundación ha de reconocerse a favor del Alcalde de la anteiglesia de Murguía, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado en la forma que dispone la Instrucción de 24 de Julio de 1917, toda vez que no consta que el Patronato fuera relevado de dicho deber, cuyo Patronato ostentará los derechos que en el auto reseñado se reserva:

Considerando en cuanto a los bienes que la finca propiedad de la obra pía habrá de inscribirse a nombre de la misma, si ya no lo obtuviese; que la lámina intransferible habrá de depositarse a nombre de la fundación, y que el metálico habrá de invertirse en títulos intransferibles del mismo carácter y depositarse como ya existe en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 22, re-

gla cuarta de la Instrucción citada, y al 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la resolución que se dicte habrá de comunicarse al Ministerio de Hacienda y a los Centros y entidades que menciona el artículo 45 de la Instrucción que queda mencionada;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que procede clasificar de benéfico-docente la fundación de una Escuela de niños instituída por don Juan de Bengoechea en el barrio de Marcaida de la anteiglesia de Murguía (Vizcaya).

2.º Nombrar Patrono y representante legal de dicha fundación al Alcalde de Murguía y a sus sucesores, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente el Protectorado, y ostentar los derechos que conforme a la fundación le corresponde.

3.º Que se inscriba en el Registro de la Propiedad, a nombre de la fundación, la casa en que está la Escuela y habitación del Maestro, si ya no lo ostuviere.

4.º Que el metálico perteneciente a la fundación se invierta en un título intransferible, a nombre de la misma, y por el ya existente y el que se adquiriera, se depositen desde luego en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, y

5.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente se comunique al Ministerio de Hacienda y demás Centros que señale el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.—Por el Subsecretario, P. Poggio.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo a la clasificación de beneficencia particular docente de la fundación Centro Obrero de Cultura y Beneficencia del Ferrol, esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia a los representantes e interesados en la misma, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de El Ferrol.

Por orden de 23 del actual y con arreglo al artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Mozo de oficios del Instituto general y técnico de Sevilla, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, D. Patricio Vacas Retruerta, número 138 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado a virtud de comunicación del Jefe de la Sección de Gerona, dando cuenta de que D. Vicente Romero Rodríguez, nombrando Oficial de dicha Sección, no se ha presentado a posesionarse del citado destino dentro del plazo reglamentario, que expiró el 12 de Agosto último; y

Resultando que con fecha 2 de Julio próximo pasado, fué nombrado en turno de cesantes el Sr. Romero Rodríguez, Oficial de la Sección Administrativa de primera enseñanza de Gerona, haciéndose constar que, si transcurrido el plazo de un mes, no se posesionaba de su empleo, quedaría sin efecto su nombramiento y dado de baja en el Escalafón de su clase:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo reglamentario para posesionarse de su destino, sin que el Sr. Romero lo haya verificado, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que cause baja en el Escalafón de cesantes del Cuerpo especial de Secciones Administrativas de primera enseñanza, por estar incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, D. Vicente Romero Rodríguez, y

2.º Que se nombre con destino a la Sección de Gerona, al funcionario que ocupa el número 3 del Escalafón de cesantes, D. Francisco Roa de la Vega, debiendo posesionarse de su destino dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID, transcurrido el cual sin que lo verifique, quedará sin efecto y será dado de baja en Escalafón de su clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Dionisio Prieto Fernández, don Andrés Santamaría, D. José Barrachina, D. Pablo Sancho Romero y D. Santos Fernández Salinas, Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños de la Beneficencia provincial de esta Corte, en solicitud de que se les destine como tales Maestros de Sección a las Escuelas Nacionales graduadas que dependen directamente de la Delegación Regia de Primera Enseñanza antes de que se traslade la del Hospicio provincial, en que prestan sus servicios, al pueblo de Aranjuez.

Resultando que anunciada la provisión de once plazas de Maestros de Sección en Madrid, entre opositores de restringidas posteriores a 12 de Abril de 1917, conforme al artículo 48 del Estatuto y ultimado el concurso, la Delegación Regia de esta Corte expidió los nombramientos en 15 de Marzo, y previamente autorizada, advirtió a los reclamantes que podían o no aceptar los del Hospicio, y que a petición propia los cinco interesados cubrieron las cinco plazas de la Escuela graduada de la Beneficencia provincial de Madrid:

Considerando que precisamente por tratarse de Escuelas de la provincia:

y no de la capital, se otorgó a los concursantes el derecho de renuncia; que el que les concede el artículo 48 del Estatuto para servir Escuela en Madrid, lo han consumido voluntaria y libremente en las condiciones establecidas en el concurso, y que no les acompaña hoy razón legal para presentar su tardía renuncia ni existe motivo fundado para abandonar las Escuelas de que son titulares, con evidente trastorno de la enseñanza de los niños y del servicio en general:

Considerando que el acuerdo de la Diputación provincial es anterior al concurso, que su efectividad práctica no ha llegado todavía; que el Maestro está adscrito a la Escuela y no a una localidad, y que el Estatuto prohíbe las reservas de derechos y los pases fuera de concurso, que en definitiva pretenden los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la solicitud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de esta Corte.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto próximo pasado, y en vista de lo que comunica la Sección administrativa de Primera enseñanza de Coruña, con fecha 1.º de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, con carácter interino, Directora de la Escuela nacional graduada de niñas de Ortigueira, de dicha provincia, a doña Rita Santos Salgado y Carballo, quien percibirá por razón de dicho cargo la remuneración anual de 250 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Coruña.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de primera enseñanza, expedido a favor de D. Francisco Fuster y Fuster, en 17 de Octubre de 1918.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919. El Director general, P. Poggio.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido a favor de D. Enrique Belón Fernández, el día 17 de Marzo de 1890.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919. El Director general, P. Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y Construcción.

Excmo. Sr.: Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de

fianza, documentos todos presentados por D. Luis Ballester Tejada, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico, ampliación del que ya tiene solicitado de Madrid a Pozuelo, que partiendo de la Plaza de España, termine en la carretera de Madrid al Pardo, donde se unirá al trazado del referido tranvía de Madrid a Pozuelo. El recorrido de la ampliación que se solicita será el siguiente: partirá de la Plaza de España en el trozo de la calle de José Cañizares, seguirá por las calles de Mendizábal, Evaristo San Miguel, calle y paseo de Rosales hasta la plaza, frente a la calle de Marqués de Urquijo, bajando después al camino situado en el Parque del Oeste, entre la fuente de la Fama y el Paseo de Ruperto Chapí; en las proximidades del monumento a las víctimas de las guerras coloniales se separa del camino y bordeando al Parque sigue en un trozo una línea paralela al trazado del ferrocarril del Norte hasta llegar a la carretera del Pardo, en donde se une el trazado del tranvía de Madrid a Pozuelo. El recorrido en vuelta será el mismo desde la carretera del Pardo hasta la unión de la calle de Evaristo San Miguel con la de Mendizábal, en donde sigue por la primera hasta llegar a la de Martín de los Heros, siguiendo por esta calle hasta la Plaza de España.

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la misma provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardo de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad "Modesto Piñeiro y Compañía", solicitando autorización para instalar una toma de agua dulce, para el abastecimiento de buques, en la zona de servicio de la dársena de Molnedo, del puerto de Santander:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santander, el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y favorecen a la navegación:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado en el puerto de Santander:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon a la Junta de Obras del puerto, cuya cuantía se estima acertada la de 56,53 pesetas anuales que proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas, deducido proporcionalmente al fijado para otros aprovechamientos en el mismo puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "Modesto Piñeiro y Compañía" para establecer en la zona de servicio de la dársena de Molnedo, del puerto de Santander, una tubería para el suministro de agua dulce a los buques.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito por el Ayudante de Obras públicas D. Luis Derqui, en Santander, a 6 de Abril de 1918.

3.ª El concesionario deberá reconstruir los pavimentos de la zona de servicio y las demás obras del puerto que sea necesario deshacer durante la instalación de la tubería, dejándolas en la misma forma y condiciones en que se encuentren al dar comienzo a los trabajos.

4.ª Las obras se terminarán en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno en quien delegue procederá a reconocerlas, y si estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones de la concesión lo hará así constar en un acta, que se extenderá por triplicado y que se someterá a la aprobación de la Superioridad. Aprobada dicha acta, se devolverá la fianza al concesionario.

6.ª El concesionario conservará las obras en buen estado, a cuyo efecto deberá reparar inmediatamente las fugas que se originen en las tuberías y los desperfectos que produzcan, levantando y reconstruyendo los pavimentos y demás obras de la zona de servicio, cuantas veces fuere preciso.

7.ª Las obras que afecten a zonas del Ayuntamiento de Santander

deberán construirse y explotarse con arreglo a las condiciones que dicha Corporación Municipal imponga al concesionario.

8.ª Las obras se explotarán con arreglo a las tarifas que forman parte del proyecto que ha servido de base al expediente, cuyas tarifas se considerarán como máximas.

9.ª Si la Administración acordase efectuar obras en los muelles que obligasen a reformar las obras de la concesión, el concesionario deberá modificarlas, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

11. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander, y por adelantado, el canon anual de cincuenta y seis pesetas cincuenta y tres céntimos (56,53).

12. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, Vicente Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente incoado a instancia de la Compañía Trasmediterránea, en solicitud de concesión de aprovechamiento de terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Caro, en Valencia, para ampliar los talleres que posee en los terrenos que fueron concedidos por Real orden de 15 de Mayo de 1906 a la Sociedad "Hijos de Manuel María Gómez", concesión que por Real orden de 17 de Abril de 1917 fué transferida a la Compañía peticionaria:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que figura en el expediente un escrito de oposición, suscrito por el Alcalde de Valencia en representación del Ayuntamiento:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador civil de la misma:

Resultando que en nombre de la Compañía peticionaria su Ingeniero Director ha contestado a dicho escrito de oposición:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan per-

juicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que la oposición del Ayuntamiento se funda en que con estas concesiones se desnaturaliza el destino de aquellas playas, sustrayéndolas al uso general de los vecinos para baños y esparcimiento y para la realización de los planes de urbanización de la Corporación municipal, la que no desconoce, sin embargo, la importancia de la industria, cuyo fomento favorece la concesión solicitada:

Considerando que estudiada dicha oposición, la refuta en nombre de la Compañía su Ingeniero Director, manifestando que los terrenos de referencia no son de playa, ni están enclavados en ella, sino en terrenos de la zona marítimo-terrestre, en la margen izquierda del río Turia, y son terrenos bajos y pantanosos en los que no se instalan baños:

Considerando atendibles los razonamientos que se hacen en los informes en favor de la concesión que se pide,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Compañía Trasmediterránea el aprovechamiento de una superficie de 6.600 metros cuadrados de terreno en la zona marítimo-terrestre de Poniente del puerto de Valencia, con destino a la ampliación de los actuales talleres e instalación de los de fundición de acero y calderería, de montaje y una central termo-eléctrica, de seiscientos (600) kilowatios de capacidad con sujeción al plano que acompaña a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Justo Gonzalo en 20 de Mayo de 1919, y a los que sucesivamente vayan presentándose como complemento de éstos, acerca de los cuales deberá recaer la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

2.ª El replanteo de la obra sobre el terreno se efectuará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o por el Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta y plano correspondientes, que se elevarán a la aprobación competente, haciéndose constar en dichos documentos los elementos necesarios para definir la superficie y forma de los terrenos replanteados.

3.ª La construcción de las obras se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valencia.

4.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o por el Ingeniero en quien delegue, levantándose acta y plano del reconocimiento, documentos que se elevarán a la correspondiente aprobación.

5.ª Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

6.ª Las obras darán principio dentro del plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la Real orden de concesión, debiendo quedar terminadas en el de dos (2) años, a partir de aquella fecha.

7.ª La superficie concedida no podrá ser destinada a otro uso que el indicado en la concesión.

8.ª Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin plazo li-

mitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª La Compañía concesionaria queda obligada, por lo que respecta a la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente a los contratos del trabajo, a la ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución y a la de Protección a la industria nacional.

10. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía concesionaria de alguna de las cláusulas impuestas será causa de caducidad de la concesión, siguiéndose para declarar ésta los trámites indicados en la ley general de Obras Públicas y siendo sus consecuencias las determinadas en dicha ley.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro, con fecha 19, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, y el de la Compañía interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Compagnie Generale des Verreries Espagnoles solicitando autorización para establecer una grúa y una planchada en la margen derecha de la ría de Bilbao, con destino a la carga y descarga de los productos de su fábrica de vidrios de Lamiaco, en jurisdicción de Lejona:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Lejona, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que en su consecuencia debe forjarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 115 pesetas anuales que propone la Jefatura de Obras públicas, deducido a razón de 10 pesetas por metro lineal de muelle ocupado, que es el tipo fijado para otros aprovechamientos análogos a la misma ría:

Considerando que dicho canon debe tener carácter provisional por si fuera necesario algún día variarlo por exigirlo las necesidades de la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Compagnie Generale des Verreries Espagnoles para establecer una grúa y una planchada en la margen derecha de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Lejona, con destino a la carga y descarga de productos, primeras materias y combustibles, de su fábrica de vidrios de Lamiaco.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao en 22 de Junio de 1915, por el Ingeniero D. Luis Pueyo, que ha servido de base a la tramitación del expediente. Deberán terminarse en el plazo de un año, a contar de la fecha de esta disposición.

3.^a Antes de dar comienzo las obras se procederá por la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras públicas y representación del peticionario, al replanteo de la instalación y se formará el trazado en la forma que se estime necesario por aquellas entidades.

4.^a Podrá aumentarse el saliente de la planchada hasta ocho metros, con objeto de facilitar la instalación de las placas giratorias.

5.^a Para el servicio de los cruces deberán colocarse dos barreras en los accesos de la fábrica y de las planchadas de la carretera, que serán manejadas por un obrero, el que con una bandera roja detendrá la circulación por el cruce todo el tiempo necesario, entendiéndose que el servicio preferente es el de la carretera. Siempre que se ponga en servicio la vía, deberá notificarse al peón caminero encargado del trozo para que pueda vigilar el cumplimiento de esta disposición, y el cual podrá suspender el servicio si estimase que no se cumplía lo dispuesto.

6.^a Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Director de las obras del puerto de Bilbao y Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, las que a su terminación procederán a levantar el acta correspondiente, en la que se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión, cuya acta se someterá a la aprobación de la Superioridad. Los gastos que por este concepto se originen, así como los de replanteo, deberán ser satisfechos por el concesionario en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya. Aprobada el acta de reconocimiento se devolverá la fianza.

7.^a La Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas ejercerán asimismo la inspección y vigilancia de uso del aprovechamiento, y la Autoridad gubernativa dictará las disposiciones reglamentarias a ese objeto, dando cuenta a la Superioridad.

8.^a Las instalaciones y obras comprendidas en las zonas marítimas antes fijadas y las que ocupen parte de la ría, bien sean obras objeto de esta o de otras concesiones anteriores, quedan sometidas a las disposiciones vi-

gentes, a las que se dispongan en lo sucesivo y a las condiciones particulares de esta concesión.

9.^a Esta concesión se otorga a título precario por tiempo ilimitado, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos, y a los 77 y 80 del Reglamento de 11 de Julio de 1912.

10. Si fuere necesario la adquisición total o parcial de la instalación se efectuará la tasación de la misma con arreglo al artículo 89 del Reglamento de 11 de Julio de 1912.

11. El concesionario satisfará provisionalmente un canon anual de 115 pesetas, que deberá hacerlas efectivas por adelantado dentro del mes de Enero de cada año en la Caja de la Junta. Queda asimismo obligado el concesionario a satisfacer el aumento de canon si fuera necesario, previa la aprobación correspondiente, para satisfacer los gastos de vigilancia de la instalación.

12. El concesionario quedará obligado a la observancia de lo establecido acerca del contrato y accidentes del trabajo, y sobre la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro con fecha 20 digo a V. S. a los efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Autorizada por sucesivos Reales decretos la inversión de las dozavas partes del presupuesto de obligaciones de 1918 en los primeros meses del año económico 1919-20 y concedido por ley de 14 de Agosto último el 75 por 100 del mismo presupuesto, como créditos propios de los tres últimos trimestres del mismo año económico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la distribución de la totalidad del crédito concedido al capítulo 16, artículo 3.^o para los nueve primeros meses de dicho año económico, teniendo en cuenta que de las cantidades asignadas a cada uno de los servicios deberá deducirse el importe de los remanentes del primer trimestre que no se hubiesen reintegrado y se hubiesen invertido después de 31 de Marzo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DISTRIBUCION de los créditos concedidos con destino a Ordenamiento y modulación de zonas de regadío para los nueve primeros meses del ejercicio económico 1919-20, al capítulo 16, artículo 3.^o, conceptos 1.^o, 2.^o y 3.^o del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio.

OBSERVACIÓN.—En las cantidades consignadas a cada servicio van comprendidos los remanentes de las consignaciones del trimestre Enero-Marzo que no se hubiesen reintegrado y que se hubiesen utilizado en los meses sucesivos.

	CONCEPTOS		
	1. ^o	2. ^o	3. ^o
	Jornales	Materiales	Indemnizaciones
	—	—	—
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
División del Ebro	11.500	8.800	12.100
— Pirineo oriental.....	664	432	1.652
— Júcar	8.700	3.400	21.000
— Segura.....	»	»	»
— Sur de España.....	8.800	5.900	10.000
— Guadalquivir.....	5.600	3.300	10.000
— Guadiana	2.500	840	7.600
— Tajo.....	8.200	4.230	11.660
— Duero	2.200	2.500	7.400
— Miño.....	4.300	1.050	12.200
Remanentes para atenciones impre-			
vistas	7.536	22.048	15.138
TOTALES.....	60.000	52.500	108.750

Aprobada por Real orden de 23 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.